

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE  
Secretaría Municipal

---

**OFICIO No. 1.993 / 081.-**

**ANT.** Documento del 26.11.2008.

**MAT.** Informa lo que indica.

**LITUECHE,** 16 de diciembre de 2008.

**DE : SECRETARIO MUNICIPAL I. MUNICIPALIDAD DE LITUECHE**

**A : SEÑORES C.G.P. Y A. ESCUELA DE QUELENTARO**  
**PRESENTE**

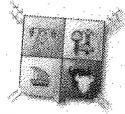
1.- En atención al documento señalado en el ANT. cúmpleme con señalar a Uds., lo siguiente :

**PRIMERO.** La constitución de los Centros de Padres y Apoderados está garantizado como un Derecho Constitucional, establecido en el numeral 13 del art. 19° de nuestra carta fundamental. En el mismo contexto, también le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto No. 565 de 1990.

Ahora bien, en el caso que nos interesa, es dable señalar que el Centro General de Padres y Apoderados de la Escuela de Quelentaro, se constituyó con fecha 27 de octubre de 2005, al amparo de las normas consagradas en la Ley No. 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, por lo tanto, todas las acciones que desarrollen como organización comunitaria, deberán estar en completa armonía con la ley citada últimamente. A mayor complemento, resulta útil citar a la letra lo establecido en el Decreto No. 565/90, art. 13°, inciso tercero : *“Asimismo los Centros de Padres se podrán constituir como personas jurídicas de acuerdo con las normas señaladas en la Ley No. 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, con las modalidades que se señalan en este reglamento, pudiendo adoptar los estatutos que libremente aprueben o el estatuto tipo aprobado por los Ministerio del Interior y de Educación”*. Seguidamente el art. 14° del mismo decreto establece *“Los Centros de Padres que no se constituyan como persona jurídica se regirán por las normas del presente decreto”*. De lo anterior, se desprende que esa institución deberá regirse por las normas establecidas en la ley No. 19.418.

**SEGUNDO:** Tratándose del proceso de renovación de la respectiva directiva, los dirigentes en ejercicio o a quien delegue la organización, deberán tomar los

*“Litueche, mejor comuna”*



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE  
Secretaría Municipal

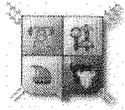
resguardos necesarios a que objeto de convocar a una asamblea extraordinaria para fijar la fecha de la elección y, al mismo tiempo, elegir a los integrantes de la Comisión Electoral. Sobre esta comisión, resulta muy útil señalar a Uds. que la Ley 19.418, en su art. 10°, letra k), consagra el establecimiento de dicha comisión, la cual tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Seguidamente establece que la comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta, correspondiéndole velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la correcta ejecución de dicho proceso.

**TERCERO:** Todos aquellos socios que integran la organización, desde el momento en que se vinculan voluntariamente a ésta, adquieren derechos y obligaciones. Entre los derechos podemos señalar: a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto; b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización; etc. En el caso de aquellos socios que decidan presentarse como candidatos para integrar el directorio, podrán postular los afiliados que reúnan entre otros, los siguientes requisitos: a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos; b) Tener un año de afiliación, cómo mínimo, en la fecha de la elección; c) Ser Chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país; d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización. A su vez, el artículo 21° de la ley No. 19.418, en su inciso primero, establece que en las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización. A mayor complemento, cabe señalar que el artículo 22° de los estatutos de esa organización, establece que "Cada curso deberá presentar a lo menos un candidato que irá a elecciones por votación secreta. De ahí saldrá la Directiva General con las cinco primeras mayoría".

**CUARTO.** Como se señaló anteriormente, en el acto eleccionario podrán participar con derecho a voz y voto, los afiliados que a la fecha de la elección, se encuentren debidamente inscritos en el registro de socios de la organización. Cada afiliado tendrá derecho a un voto, el cual será unipersonal e indelegable.

**QUINTO.** En mérito a los preceptos legales citados precedentemente, se recomienda a ese Centro General de Padres y Apoderados, convocar a asamblea extraordinaria, informada, a objeto de formar la Comisión Electoral y elegir a sus integrantes, quienes tendrán la obligación de llevar a cabo el proceso eleccionario en los términos que lo consagra la letra k) del artículo 10 de la Ley 19.418,

"Litueche, mejor comuna"



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE  
Secretaría Municipal

---

poniendo especial atención al plazo mínimo establecido para la inscripción de los candidatos interesados en integrar el directorio de vuestra organización.

- 2.- En cuanto a los hechos denunciados en vuestro documento, es fundamental que en el proceso electoral participe la mayor cantidad de socios, circunstancia que garantiza la democracia en las instancias de participación de los socios. Asimismo, es importante tener presente que la elección se debe ajustar a las disposiciones legales antes enunciadas.

En cuanto a la materia referida en el art. 25 de la Ley No. 19.418, es importante precisar que los tribunales electorales regionales conocerán y resolverán las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto electoral, respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Atendiendo lo anteriormente citado, cabe precisar que para establecer algún reclamo, es necesario que el acto electoral se haya llevado a cabo, independiente del resultado del mismo, cuestión que no ha ocurrido en el caso del Centro General de Padres y Apoderados de la Escuela de Quelentaro.

Finalmente, señalar que las organizaciones comunitarias, cualquiera sea su naturaleza y fines, son autónomas en cuanto a su funcionamiento, administración y patrimonio, estando reguladas por la Ley No. 19.418 y por otras disposiciones complementarias.

- 3.- Es cuanto informo a Uds., para su conocimiento y fines.

Saluda atentamente a Uds.,



**WILSON DUARTE RABELLO**  
Secretario Municipal

**Distribución :**

- C.G.P.A. Escuela de Pulín Quelentaro.
  - c.c. Sra. María Rivas.
  - c.c. Director Escuela de Quelentaro.
  - Archivo Secretaría Municipal (2)
- WDR / wdr.

"Litueche, mejor comuna"